



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO Y LA COSA JUZGADA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Portella Huertas, Fernando Wilfredo

(0009-0007-8334-101X)

ASESOR

Mg. Granda Yovera, Pamela

(0000-0002-0903-7729)

Lima, 06 de noviembre del 2023

El proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero y la cosa juzgada

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	4%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
4	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%



A mi abuela, donde sea que estés espero puedas observarme.

AGRADECIMIENTO

A mi familia. Nada de esto sería posible sin ellos.

Y a mi asesora, la Dra. Granda, por su guía durante este proceso.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca analizar el proceso de ejecución en el ordenamiento peruano además de su relación respecto a la autoridad de cosa juzgada y para con ello, determinar por qué lo resuelto en un proceso ejecutivo no debería tener calidad de cosa juzgada. Nuestra posición se basa en el hecho de que la tutela ejecutiva no implica un proceso pleno de cognición y, por tanto, el demandado se encuentra limitado en cuanto a sus alegaciones y medios probatorios. Para sustentar esta posición se analizará la naturaleza del proceso ejecutivo, así como también la contradicción y la institución procesal de la cosa juzgada. Luego de ello se llegará a la conclusión de que lo resuelto sobre un derecho que podría ser real solo en apariencia no debería gozar de la autoridad de cosa juzgada ya que el ordenamiento estaría avalando la impugnabilidad de posibles sentencias injustas.

Palabras clave: proceso ejecutivo, proceso cognitivo, sumariedad, cosa juzgada

THE PROCESS OF EXECUTION OF THE OBLIGATION TO GIVE A SUM OF
MONEY AND THE RES JUDICATA

ABSTRACT AND KEYWORDS

This report aims to analyze the execution process in the Peruvian legal system and its relationship with the authority of res judicata to determine why the sentence result of and executive process should not be treated as res judicata. Our position is based on the fact that executive guardianship does not involve a full process of cognition and therefore, the defendant is limited in terms of their allegations and evidentiary means. To support this position, we will analyze the nature of the executive process, as well as the contradiction and the institution of res judicata. After that, we will conclude that decisions concerning rights that might only appear to be real should not enjoy the authority of res judicata, as the legal system would be endorsing the execution of potentially unjust judgments.

Keywords: executive process, cognitive process, summary, res judicata

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
INDICE GENERAL	v
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION	
1.1 Marco histórico	4
1.1.1 Evolución del proceso de ejecución	4
1.2 Bases teóricas	7
1.2.1 Regulación jurídica del proceso de ejecución en el Perú	7
1.2.1.1 El proceso cognitivo o declarativo	7
1.2.1.2 El proceso declarativo plenario	8
1.2.1.3 El proceso declarativo sumario	8
1.2.1.4 El proceso de ejecución en el Perú: su naturaleza	9
1.2.1.5 Finalidad de los procesos ejecutivos	13
1.2.1.6 El modelo ejecutivo en el ordenamiento peruano	15
1.2.2 La cosa juzgada en el ordenamiento procesal peruano	17
1.2.2.1 Tipos de Cosas Juzgadas	20
1.2.2.1.1 Cosa juzgada formal y material	20

1.2.2.2 Efectos de la Cosa Juzgada	22
1.2.2.2.1 Negativo	22
1.2.2.2.2 Expositivo	22
1.2.3 La Cosa Juzgada dentro del proceso de ejecución	24
1.2.3.1 Proceso cognitivo plenario adicional o posterior	24
1.2.3.2 ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución tiene calidad de cosa juzgada?	27
1.2.3.3 En el caso de que no exista contradicción	32
1.2.3.4 ¿Qué tipo de cosa juzgada se aplicaría en el proceso de ejecución?	33
1.2.4 Derecho comparado	33
1.2.4.1 El proceso ejecutivo en España	33
1.2.4.2 El proceso ejecutivo en Brasil	34
1.3 Marco legal	34
1.3.1 Código Procesal Civil	34
1.3.1.1 Artículo 123º: Cosa Juzgada	34
1.3.1.2 Artículo 695º: Ejecución de Obligación de dar suma de dinero	35
1.3.2 Constitución Política del Perú	35
1.3.2.1 Artículo 139º	35

1.4 Antecedentes del estudio	36
1.4.1 Antecedentes nacionales	36
1.4.2 Antecedentes Internacionales	37
1.5 Marco conceptual	38
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
2.1 Descripción de la realidad problemática	40
2.2 Formulación del problema general y específicos	42
2.3 Objetivo general y específicos	42
CAPITULO III: JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION	
3.1 Justificación e importancia del estudio	43
3.1.1 Justificación teórica	43
3.1.2 Justificación practica	43
CAPITULO IV: FORMULACION DEL DISEÑO	
4.1 Diseño esquemático	44
4.2 Descripción de los aspectos básicos del diseño	45
CAPITULO V: PRUEBA DE DISEÑO	
5.1 Aplicación de la propuesta de solución	46
CONCLUSIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	50



INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito jurídico, la cosa juzgada es aquella institución que vela por las resoluciones judiciales y cuyo objeto principal es el de brindar seguridad y certeza jurídica en la medida de evitar que las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional en las resoluciones expedidas no vuelvan a ser materia de debate en procesos adicionales o en futuros procesos que busquen se discuta sobre lo que ya fue decidido.

Pero qué pasaría si esta misma institución creada para resguardar la seguridad jurídica fuera usada en actos de forma maliciosa por individuos que busquen su propio aprovechamiento y; peor aún, que estos actos maliciosos sean avalados por el mismo ordenamiento jurídico de modo que aprovechándose de la limitación en los medios probatorios y los alegatos que pueden ser ofrecidos en la contradicción de un proceso de ejecución, hagan uso de las mismas limitaciones para cometer actos malintencionados tales como el aprovechamiento de bienes y del patrimonio ajeno.

En razón a ello surge la presente investigación que busca determinar, ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada?

Puesto que, nuestro mismo ordenamiento procesal al otorgarle calidad de cosa juzgada a las resoluciones que provienen de los procesos de ejecución limitan la defensa del demandado, debido a que dentro de la ley se especifica que solo con la existencia de un título valor se puede dar inicio al proceso de ejecución, más este proceso no está destinado a corroborar la certeza del derecho, sino a resguardar el patrimonio del ejecutante.

Dentro de este trabajo de investigación se analizarán todos los presupuestos que propiciarán a la concepción de nuestra idea final sobre el alcance que debería tener la calidad de cosa juzgada, comenzando por el capítulo primero en donde daremos un breve repaso sobre el marco histórico y la evolución del proceso de ejecución, continuando por las bases teóricas en donde analizaremos la forma en la que está regulado el proceso ejecutivo dentro del ordenamiento peruano, siguiendo por su naturaleza y así como también su finalidad.

Posteriormente se detallará un análisis sobre la regulación de la cosa juzgada en el ordenamiento de nuestro país, así como sus tipos y efectos, adicional a ello se explicarán los alcances de la cosa juzgada dentro del proceso ejecutivo y se propondrá una sugerencia a modo de solución a la controversia planteada en la forma de un proceso de conocimiento adicional o posterior al proceso de ejecución en el cual se podrá verificar la certeza del derecho, en este caso título valor, que podría serlo solo en apariencia, un proceso sin limitación tanto de alegaciones como de medios probatorios.

En el capítulo segundo, se describe la realidad problemática y se formula como objetivo general determinar en qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada, y como objetivos específicos el análisis de la regulación jurídica del proceso de ejecución en el Perú, explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en el ordenamiento procesal peruano y analizar el proceso de ejecución en el derecho comparado.

La presente investigación se justifica de manera teórica en la búsqueda del análisis del estado actual del proceso de ejecución y como la manera en el que está planteado conlleva a resoluciones que podrían ser injustas, para con ello, proponer un proceso de

conocimiento posterior, y como justificación práctica, el servir como un precedente para futuras modificaciones de la legislación.

La presente investigación es una investigación no experimental con diseño descriptivo simple de corte transversal. Como técnicas se utilizaron el análisis documental y el análisis de contenido para su realización.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Histórico

1.1.1 Evolución del proceso de ejecución

Después de la independencia del país en 1821 se empezó a crear un proceso de desarrollo constitucional y legal.

Para Romero (1924), el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, en la forma en la que estaba plasmado, era descrito como lento y engorroso. En dicho cuerpo normativo, se regulaba que el juicio ejecutivo iniciaba con la presentación de un título que prepare una ejecución adjunto en una demanda. Luego de esto, el órgano jurisdiccional emitía un auto de solvendo, para con ello, el demandado pueda cancelar la deuda dentro del tercer día teniendo como consecuencia el embargo en caso de que este no se encuentre dispuesto a pagar.

El 28 de septiembre de 1896 se introdujo una ley la cual trajo cambios significativos en la organización original del proceso ejecutivo según el Código de 1852. Esta ley estableció que, tras el auto de solvendo, se debía realizar el pago en un plazo de veinticuatro horas en lugar de tres días como se hacía anteriormente, y si el pago no se efectuaba, se podía proceder al embargo sin necesidad de un mandato previo. Además, esta ley dispuso que el ejecutado no podía presentar ningún recurso hasta que se llevara a cabo la traba del embargo. A excepción de estos cambios, el procedimiento se mantuvo en gran medida igual.

El Decreto Ley 20236, así como también el Código de Procedimientos Civiles de 1912 trajeron consigo diversos cambios. Luego de la presentación de la demanda junto con el correspondiente título, el juez debía revisarla y, si cumplía con los requisitos legales, emitía un auto de pago. Este auto ordenaba al demandado que pagara la cantidad solicitada dentro del día siguiente, advirtiéndolo que, de no hacerlo, se procedería al embargo. Inicialmente, en base a las normas del Código de Procedimiento Civil, el demandado tenía la opción de interponer una apelación o un recurso de reposición contra este auto de pago; sin embargo, el Decreto Ley 20236 modificó dicha posibilidad y limitó la mencionada apelación exclusivamente a favor del demandante cuya pretensión había sido desestimada.

En el Código Procesal Civil de 1993, se modificaron algunos actos ejecutivos. Así, una vez que la demanda era presentada, el juez verificaba el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Procesal Civil dentro de sus artículos 424° y 425°, así como también que el título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos por la ley, luego el juez emitía un mandato ejecutivo. Este mandato de ejecución contenía la ordenanza de pago sin especificar un límite de tiempo y requería al ejecutado que cumpla con la obligación, bajo la amenaza de iniciar la ejecución forzada.

Mediante Decreto Legislativo N.º 1069, se introdujeron diversas modificaciones al proceso ejecutivo por obligación de dar suma de dinero en el Perú.

Así, después de presentada la demanda, el juez revisará si cumple con las condiciones estipuladas en los artículos 424° y 425° de Código Procesal Civil y si

se ha adjuntado el título ejecutivo necesario para emitir una orden ejecutiva. Este mandato ejecutivo estará constituido por la orden de pago bajo el apercibimiento de dar inicio con la ejecución forzada.

En el caso del mandato ejecutivo, cualquier oposición puede ser planteada dentro de una cantidad de cinco días como máximo. Es importante destacar que estas contradicciones sólo son válidas en los casos expresamente indicados por la normativa, y se han separado las excepciones y defensas previas como cuestiones puramente procesales. También se mantiene la restricción de plantear objeciones basadas en argumentos diferentes a los establecidos en la ley, así como el límite en cuanto a los medios probatorios.

Después de que se haya respondido a la contradicción, en el plazo de tres días y teniendo en cuenta las pruebas presentadas, el juez puede emitir un auto para resolver el incidente. En caso contrario, puede convocar a una audiencia única para ordenar el proceso, sanear las pruebas, llevar a cabo las mismas y emitir un auto definitivo. Es importante destacar que este auto puede ser emitido en un momento posterior, lo cual es una novedad en comparación con la versión de 1993.

No obstante, a diferencia del texto de 1993, en el caso de que el demandado no presente objeciones pasados los cinco días de plazo, el juez ordenará llevar adelante la ejecución. En caso de apelación contra este “auto”, el efecto de la apelación dependerá de su resultado. Si las objeciones se consideran válidas, se concede a la apelación con un efecto de suspensión del proceso, pero si se desestiman se concede esta apelación sin el efecto suspensivo y con carácter diferido.

Debido a una modificación en el artículo 385 del Código Procesal Civil en mayo de 2009, solamente se admite el recurso de casación contra las resoluciones judiciales que concluyan el proceso legal. En consecuencia, se infiere que, si una objeción fue rechazada no podrá ser revisada en la Corte Suprema.

Todavía se encuentra vigente la imposibilidad de revisar lo decidido de manera definitiva en un proceso de conocimiento pleno.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Regulación jurídica del proceso de ejecución en el Perú

1.2.1.1 El proceso cognitivo o declarativo

Ciertamente, existen diversas modalidades de tutela jurisdiccional, cada una con un propósito específico. Ahora mismo nos centraremos en la tutela cognitiva, y más particularmente en la tutela ejecutiva. Es importante esbozar primero las etapas de un proceso judicial, que comprenden la fase de postulación, la fase probatoria, la fase decisoria, la fase de impugnación y la fase ejecutiva. La tutela de cognición abarca desde la fase de postulación hasta la impugnatoria, mientras que la tutela ejecutiva se concentra principalmente en la etapa de ejecución.

Ahora, en lo que respecta a la tutela cognitiva, conocida también como tutela declarativa, su objetivo primordial es proporcionar certeza en relación con situaciones judiciales específicas. A diferencia del proceso de ejecución, en este caso, el derecho en cuestión no es claro de entrada. Por esta razón, se da inicio al proceso con el propósito de establecer certidumbre en la materia.

Para esto, el profesor Priori (2019) comentó, “de esta manera, el proceso se ha diseñado con el propósito de brindar a las partes una amplia oportunidad para presentar argumentos y pruebas. Por lo tanto, el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo el proceso de conocimiento es el más extenso, con el fin de permitir que, a partir de los alegatos y evidencias presentadas por ambas partes, el juez pueda llegar a una convicción sobre los hechos que se han alegado. Es por esta razón que se le denomina a este proceso ‘conocimiento’(...)”.

Por consiguiente, refiriéndonos a la tutela cognitiva, el objeto primordial es el de persuadir al órgano jurisdiccional acerca del derecho alegado, de modo que se pueda pronunciar sobre si existe o no, una situación jurídica específica.

1.2.1.2 El proceso declarativo plenario

Cuando un proceso declarativo es considerado plenario, significa que se desarrolla de manera exhaustiva. Esto se debe a la ausencia de restricciones. Primeramente, no existen limitaciones en lo que respecta a los argumentos presentados. De hecho, ambas partes pueden formular alegaciones de cualquier tipo y sin restricciones.

Por consiguiente, se clasifica a un proceso declarativo como pleno o plenario cuando implica que los medios probatorios pueden ser ofrecidos sin restricciones para ser admitidos, presentados y evaluados. Esto significa que el tribunal puede considerar cualquier tipo de evidencia, ya sea convencional o inusual. En resumen, el conocimiento del órgano jurisdiccional será completo y total cuando no hayan restricciones ni en los alegatos, ni en los medios de prueba.

1.2.1.3 El proceso declarativo sumario

En el proceso sumario, en contraste con el proceso declarativo pleno, la cognición está restringida debido a que la ley establece limitaciones en los alegatos de las partes y en los medios probatorios admitidos, aceptados, utilizados y evaluados.

Montero (2004) comenta al respecto indicando que: “La sumariedad implica una restricción, y dicha restricción es aplicable a los alegatos de ambas partes, al alcance de los medios de prueba y al grado de conocimiento por parte del tribunal. Esto conduce a que en el proceso sumario no se aborde el conflicto en disputa en su totalidad, sino únicamente a una vertiente específica de la misma; (...)”.

Por lo tanto, es importante clarificar que un proceso declarativo es sumario debido a la limitación en los alegatos como en medios probatorios y no debido a la cantidad de tiempo en los plazos o por el motivo de una cantidad reducida de actos procesales. Cabe resaltar que en caso el legislador califique un proceso como “sumario” o “sumarísimo”, esto no significa que este sea un “proceso de cognición sumario”.

En resumen, el proceso de conocimiento o proceso declarativo se utiliza para establecer la certeza en materia de derecho. Dicha certeza, que debe ser determinada por el juez, puede adoptar dos distintos enfoques. En primer lugar, tenemos el proceso declarativo plenario, donde el juez cuenta con un conocimiento completo, ya que no se imponen restricciones en cuanto a las alegaciones presentadas ni a la admisión de medios probatorios. En segundo

lugar, está el proceso declarativo sumario, en el cual existen limitaciones en las alegaciones y pruebas permitidas. Es necesario señalar que la distinción entre un proceso plenario y uno sumario no se relaciona con la reducción de plazos o procedimientos procesales, sino con las restricciones en las alegaciones y pruebas.

1.2.1.4 El proceso de ejecución en el Perú: su naturaleza

En lo que respecta a la tutela de ejecución, se refiere al procedimiento de llevar a cabo una ejecución. Dicho de distinto modo, este tipo de tutela tiene como objeto principal el garantizar la satisfacción de un derecho indiscutible. De esta manera, a través de un proceso ejecutivo se logra asegurar que se cumpla una obligación si es que fuera este el caso.

De la misma forma, Montero (2004) señala lo siguiente: “La ejecución, por naturaleza, implica que lo que se busca del tribunal a través de la solicitud de ejecución es una acción concreta que provoque en el mundo exterior un cambio real, con el propósito de ajustarlo a lo que está establecido en el derecho, en este caso, un título ejecutivo que respalda la petición de la parte y la intervención judicial. En el proceso de ejecución, no se emite una declaración sobre el derecho en cuestión; en su lugar, se lleva a cabo lo que ya ha sido establecido en la resolución, o lo que no requiere una argumentación debido a que la ley otorga al título una fuerza ejecutiva”.

De manera similar, un derecho se considera indiscutible debido a la existencia de un documento que el legislador ha designado como ejecutable. Tomando como ejemplo nuestro Código Procesal Civil en su artículo 688 en el

que se enumera de manera exhaustiva los únicos tipos de documentos que permiten iniciar un proceso ejecutivo.

Dentro de ese mismo sentido tal y como Ariano (1998) señala: “Es importante admitir que, al igual que varios países en este lado del continente, hemos recibido como herencia un sistema de ejecución legal que tiene sus raíces en el pasado medieval de la tradición hispánica”.

Por lo tanto, es esencial considerar las opiniones variadas que han sido expresadas en la literatura jurídica relacionadas con la naturaleza legal del proceso ejecutivo.

Algunos argumentaban que lo que se conocía entonces como juicio de ejecución era un simple proceso de investigación sumario. Dicha perspectiva estaba basada, entre otros razonamientos, en la idea de que debido a su esquema, el objetivo principal de este juicio de ejecución era crear un auténtico título de ejecución. Los documentos que la ley privilegiaba para iniciar el proceso ejecutivo solo permitían su ingreso, y la verdadera autorización la otorgaba la sentencia que se emitía en ese proceso.

En cambio, otra corriente doctrinaria respaldaba la opinión de que el proceso de ejecución conllevaba una naturaleza de ejecución y no se trataba de una investigación sumaria. Sostenían que era inadmisibles afirmar que una sentencia de remate modificara en base lo contenido en el título, ya que su función se limitaba a ordenar la continuación del procedimiento que había tenido inicio al momento del embargo. Por lo tanto, le conferían un carácter puramente

procesal a dicha sentencia, que confirmaría la posición judicial que dio inicio al juicio de ejecución.

Por su parte, Liebman (1945) indica: “Que el juicio de ejecución es presentado como un proceso ejecutivo el cual contiene una fase cognitiva”.

Respaldando dicha opinión, Liebman señala que el juicio de ejecución, como ha sido establecido y regulado por los distintos tipos de código legal en América Latina, no se ajusta exactamente a ninguno de los tipos tradicionales de procesos, es decir, ni al proceso de cognición, ni al proceso ejecutivo. Su objetivo es la ejecución de un derecho, pero se consideró por parte del legislador, que los títulos ejecutivos que permiten su inicio no proporcionan suficiente certeza sobre la existencia de la deuda. Por tanto, se incorporó una fase en la que el deudor puede presentar excepciones y si el juez no se encuentra convencido de que dichas excepciones carecen de fundamento no se puede continuar con la ejecución.

Carrion (2009) argumenta: “Que el actual proceso de ejecución en el ordenamiento peruano se caracteriza por su singularidad, ya que se pueden dar situaciones en las que se cuestiona la validez del título puesto a ejecutarse y la obligación establecida en dicho título”.

Luego de resumir diversas opiniones el juicio ejecutivo hispánico y su naturaleza, se podría enfatizar que nuestro proceso es, en esencia, uno de ejecución, esta alegación se basa diversos puntos:

En primer lugar, se descarta la idea de que el proceso de ejecución sea simplemente uno de conocimiento sumario. Esto debido a que, como resultado de las modificatorias en el Decreto Legislativo 1069, lo que se busca ya no es una sentencia que consolide un título extrajudicial, sino más bien que el propio título implica la ejecución.

En segundo lugar, el proceso involucra una serie de acciones de ejecución, desde la emisión de un mandato ejecutivo que expide una orden de pago o que se cumpla una obligación, hasta la realización de acciones sobre cuestiones forzadas.

En tercer lugar, en relación con la contradicción, aunque es verdad que estas pueden suspender el proceso de ejecución, no son una etapa propia del proceso. Solo se presentarán en el proceso si el ejecutado decide impugnar el mandato ejecutivo. En caso contrario, una vez vencido el plazo para impugnarlo, se procederá con el force de la ejecución o la ejecución forzada.

Como resultado, el proceso ejecutivo no tiene como objetivo la declaración del derecho, sino que se basa en la ejecución de lo establecido previamente en un título ejecutivo con naturaleza judicial o extrajudicial. Este título es un requisito esencial para llevar a cabo la protección ejecutiva.

Montero (2004) señala, “La sumariedad conlleva como una característica propia el hecho de que solo está ligada a la declaración del derecho y nunca a su ejecución”.

Por tanto, quiero concluir esta sección afirmando que la sumariedad no es una característica del proceso ejecutivo, ya que no requiere una declaración adicional, puesto que tiene la fuerza necesaria para llevar a cabo la ejecución, fuerza que fue otorgada por la ley.

1.2.1.5 Finalidad de los procesos ejecutivos

A través de lo expuesto por Ariano, los procesos ejecutivos van de la mano con el objetivo de requerir al órgano encargado de la ejecución que lleve a cabo los actos previstos de forma legal para así velar por el cumplimiento del derecho del acreedor que no ha sido concretado. Esto es debido a un par de supuestos fundamentales: primero, que el derecho establecido en el título ejecutivo realmente existe, y segundo, que también obliga al ejecutado a que cumpla con el derecho reclamado mediante una orden. Dentro del contexto de la ejecución de las deudas monetarias, Ariano señala que estos procesos avalan el principio de responsabilidad sobre el patrimonio, es aquí donde el ejecutante ya no requiere que el tribunal condene al deudor a cancelar una cantidad específica, sino que solicita que se activen los mecanismos para ejecutar el crédito pendiente, usando los bienes del demandado como un instrumento para lograrlo.

Para conseguir la satisfacción del interés del acreedor, el sistema legal hace uso de los “títulos ejecutivos”, mismos a los que se les es otorgado un privilegio que implica presuntamente que existe un derecho cuando se inicia un proceso ejecutivo. Dicha perspectiva se asemeja a la de autores clásicos como Rocco, el cual define como un documento al título ejecutivo que certifica o confirma de manera legal el derecho que se le haya otorgado a un interés

específico. Esto quiere decir que ya no es necesario dar inicio a un proceso declarativo completo, sino que el proceso de ejecución es suficiente, y la discusión sobre la existencia del derecho en sí solo puede basarse en aquellas cuestiones que hayan sido específicamente reguladas por la ley.

Asimismo, Ariano también señala que dicha visión de los procesos ejecutivos se deriva históricamente de los procesos ejecutivos medievales, que se crearon para evitar los procedimientos judiciales ordinarios largos, solemnes y que requieran una suma considerable de dinero. Por lo que en nuestro país nos encontramos ante un modelo de proceso ejecutivo clásico en el cual el ejecutado apenas puede exhibir una cantidad limitada de excepciones y defensas, la cuales no serán siquiera tomadas en consideración en el caso de que no deriven del documento mismo.

Sin embargo, cabe resaltar que en la actualidad hay procesos ejecutivos que permiten una mejor defensa para el demandado tales como los embargos por ejecución brasileños. Esto atienden al Estado Constitucional de Derecho actual, en el modo que toma en cuenta un derecho que, si bien es muy reconocido en la actualidad, no lo era en los tiempos en donde surgió el modelo clásico de ejecución, el derecho al debido proceso que corresponde tanto al demandante como también al demandado. Esta mencionada perspectiva moderna del proceso ejecutivo proporciona una amplia defensa al demandado dentro de los límites que hayan sido establecidos por ley, sin dejar que esto reduzca la efectividad de la ejecución. Como diferencia, el proceso clásico ejecutivo tenía como eje central a la celeridad al reducir las causales de oposición del demandado, por lo cual se generó un proceso sumario el cual permitía al demandado dar inicio a un

proceso de conocimiento completo posterior para debatir sus alegaciones y medios probatorios sin restricciones de defensa.

La forma en la que las causales de contradicción estaban reguladas en el proceso clásico de ejecución señalaban tres objetivos principales, los cuales eran: establecer supuestos mínimos y específicos de oposición, garantizar una ejecución rápida para el demandante y evitar, si así fuera el caso, cualquier debate sobre la existencia de la relación causal.

En el Perú existe incertidumbre sobre si el proceso ejecutivo se ajusta a este modelo, pero para responder esta cuestión es necesario analizar la estructura de los procesos ejecutivos en el país, centrándose especialmente en la amplitud de la defensa del demandado.

1.2.1.6 El modelo ejecutivo en el ordenamiento peruano

El Código Procesal Civil en su artículo 689° establece las condiciones para proceder con la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo. Estas condiciones son las siguientes: primero, la obligación debe ser cierta, esto quiere decir que no deben existir dilemas respecto a los aspectos subjetivos y objetivos de la misma; segundo, es necesario que sea expresa, esto significa que la obligación se debe manifestar de forma transparente dentro del propio título, sin que exista la necesidad de aplicar ninguna presunción legal; tercero, esta tiene que ser exigible, por tanto, no estar sujeta a ningún tipo de condición o plazo; y cuarto, que en el caso de una obligación de pago, la cantidad adeudada debe ser líquida, lo que significa que el monto debe estar claramente determinado en términos numéricos y en la moneda legal de curso.

Si el juez no rechaza inmediatamente la demanda ejecutiva, se podrá emitir un mandato el cual ordena que se cumpla con la obligación establecida dentro del título ejecutivo. Dicho mandato está definido en el Código Procesal Civil en su artículo 690-D, este es fundamental en el proceso ejecutivo debido a que en él el juez analiza exhaustivamente las condiciones sustantivas y formales del título ejecutivo, así como lo que pretende el acreedor.

Una vez que el demandado haya sido notificado con el mandato de ejecución, el cual contiene la intimación para que el demandado cumpla con la deuda, el plazo disponible para cumplir con la pretensión y el aviso de que el juez puede llevar a cabo la ejecución forzada en el caso de que este haya sido incumplido, el demandado cuenta con el plazo de cinco días para presentar alguna contradicción, defensa previa o excepción procesal, según lo establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 690-D. Es importante señalar que este plazo no es uniforme, ya que el artículo acorta el periodo de oposición a tres días cuando el título tiene naturaleza judicial.

El Código Procesal Civil en su artículo 690-D también enumera las causales para oponerse al mandato ejecutivo, estas incluyen: la inexigibilidad o falta de liquidez de la obligación contenida en el título. La nulidad formal o falsedad del título, siendo el caso de que sea un título valor emitido incompleto o que haya violado los acuerdos que se hayan establecido, de conformidad con la Ley de Títulos Valores; o el cese de la obligación reclamada.

En el caso de que la parte demandada haya intentado la contradicción del mandato ejecutivo bajo el concepto de causas no previstas en el artículo 690-D

del Código Procesal Civil esta será rechazada inmediatamente bajo las condiciones del mismo artículo.

En resumen, el Código Procesal Civil regula un proceso de ejecución de estilo clásico, donde las causas de contradicción son específicas y limitadas, de esta manera si el demandado busca presentar otro tipo de defensa, el juez declarará su contradicción inadmisibile.

1.2.2 La cosa juzgada en el ordenamiento procesal peruano

Para llegar a una defición de cosa juzgada como tal, se necesita encontrar su fundamento, este se encuentra dentro de la Constitución de 1993. Más específicamente dentro del segundo inciso del artículo 139°, dentro de esta norma suprema se indica que ninguna autoridad, sea cual fuere el caso, puede suspender el efecto las resoluciones expedidas que tengan calidad de cosa juzgada. Igualmente dentro del inciso 13 del artículo 139° de la Constitución también se indica que no existe la posibilidad de revivir procesos fenecidos.

Y es que para Liebman (1980), refiere que: “Con el propósito de resolver disputas y establecer claramente los derechos, el legislador ha establecido un momento en el cual se prohíben futuras decisiones sobre lo que ya se ha juzgado. Una vez que llegado a este punto del proceso, la sentencia no puede ser impugnada mediante procedimientos habituales, así como también la decisión se convierte en obligatoria tanto para las partes involucradas como para el sistema legal en general, y ningún juez puede pronunciarse nuevamente sobre el asunto con las mismas partes. Esta situación se describe como ‘la cosa juzgada’ de la sentencia, lo que significa que se ha vuelto inmutable y, al mismo tiempo,

también lo ha hecho la resolución o fallo contenido en ella, con todas las consecuencias legales que esto implica”.

Esto con el propósito de que lo que haya sido decidido principalmente, después, no cambie. Poniendo un ejemplo, si mediante decisión firme, en el año 2019 se expidió la resolución respecto de un contrato de compraventa, quiere decir que en el año 2020 no se puede poner esto en discusión nuevamente declarando que el mismo contrato sigue vigente.

Por su parte, Cuture (2005) describe la cosa juzgada como “la autoridad y poder de una sentencia cuando no existan recursos legales disponibles para cambiarla”.

A nivel procesal tenemos el artículo 123, en donde se regula la cosa juzgada y su autoridad. Prestando atención al mencionado artículo, esta autoridad se aplica en las resoluciones que han llegado a ser definitivas y ejecutoriadas debido a un agotamiento de los recursos disponibles para impugnar, o las que hayan sido consentidas como consecuencia de que ambas partes renuncian a impugnar la decisión. Pero luego de esto cabe preguntarse, ¿Sobre qué resoluciones específicamente recae la cosa juzgada y su autoridad?

Sin lugar a dudas las sentencias, siendo como tal, resoluciones pronunciadas sobre el fondo, puede recaer en ellas calidad de cosa juzgada.

Sin embargo, en el caso de los decretos debo discrepar, por el motivo de considerar que no deberían tener dicha autoridad, puesto que son decisiones de mero trámite y por tanto, carentes de una motivación.

Por otro lado, tenemos a los autos, los cuales pueden tener dos efectos. Por un lado, tenemos los autos dilatorios en donde no recae la autoridad de cosa juzgada puesto que están referidos a aspectos subsanables o, dicho de otra forma, no ponen fin al proceso. Y por otro lado tenemos a los autos con efectos perentorios, mismos los cuales si le ponen un fin al proceso, pero por consiguiente, se realizaría una subdivisión entre simples y complejos.

Primero, los que tienen efectos perentorios simples, no considero que deberían tener calidad de cosa juzgada por el hecho de que, si bien finalizan el proceso, no se pronuncian sobre el fondo, dando pie a que se pueda demandar la misma pretensión posteriormente. Por ejemplo un supuesto de defectos en las representación.

Segundo, los autos que tienen efectos perentorios complejos, mismos que resuelven cuestiones de forma, mas no de fondo, pero en contraste con los autos que conllevan efectos perentorios simples, estos si cuentan con la autoridad de cosa juzgada en todo caso donde impidan que se inicie nuevamente un proceso donde se discuta la misma pretensión.

Por consiguiente, se concluye que hablando sobre la cosa juzgada, nos encontramos frente a una autoridad o calidad especial que fue impuesta desde el exterior por el ordenamiento jurídico, esto atendiendo a la necesidad de seguridad la cual impide que se vuelvan a abrir discusiones sobre los mandatos judiciales de forma indefinida. Es por ello que la cosa juzgada tiene por definición la de “autoridad” conferida por el Estado hacia ciertas decisiones judiciales al proporcionarle un carácter definitivo y, por lo tanto, inalterable a

finde de resguardar la seguridad jurídica. Esto para así darle estabilidad a las resoluciones firmes, así como a los procesos legales que ya hayan sido culminados.

1.2.2.1 Tipos de cosa juzgada

1.2.2.1.1 Cosa juzgada formal y material

Dentro de la doctrina existen dos tipos de cosa juzgada. Primeramente, cosa juzgada formal, la cual implica la imposibilidad de impugnar una resolución. Por consiguiente, aquella decisión que haya sido tomada con autoridad de cosa juzgada formal es aquella que se encuentra ejecutoriada o consentida.

La cosa juzgada formal cuenta con efectos, los cuales están restringidos al proceso en donde la decisión fue emitida. Esto quiere decir que la decisión es definitiva únicamente en relación con ese proceso en particular y puede cambiar en otro proceso sin restricciones. Para poder tener un mejor entendimiento sobre este tipo de cosa juzgada podemos considerar el caso de un proceso sobre alimentos, en donde inicialmente se fijó una pensión alimenticia, pero que posteriormente se dejó sin efecto debido a una modificación en la cantidad establecida.

Por otro lado, la cosa juzgada en su forma material, se refiere a la situación en la que la resolución es inmutable, además de que no es posible que sea impugnada. En otras palabras, estamos ante una decisión que permanecerá constante a lo largo del tiempo, sea en el proceso en el que se emitió inicialmente o en un proceso posterior.

Según Montero (2006): “la cosa juzgada formal y material tienen una diferencia, esta recae sobre una base legal la cual establece que la cosa juzgada formal es un efecto aplicable a todas las resoluciones judiciales, convirtiéndolas en inimpugnables. A diferencia de la cosa juzgada material, la cual es un efecto exclusivo de las sentencias sobre el fondo del asunto, lo que significa que quedan vinculados todos los órganos jurisdiccionales por el contenido de esas sentencias. Estas caracterizaciones simples son suficientes para concluir que se trata de fenómenos jurídicos distintos y puesto que una parte de la doctrina ya conocía esta diferencia, la tradición legal ha condicionado su comprensión, y algunos no han llegado a afirmar con claridad que la única cosa juzgada es la denominada material, (...)”. Para Montero (2004), “lo que se conoce como cosa juzgada formal, tradicionalmente se refiere a la cualidad de la resolución de ser inimpugnable, y esta cualidad se aplica al proceso mismo en el que se emitió la resolución. En realidad, esto puede significar dos cosas: que la resolución es inimpugnable desde el momento en que se emite, ya que la ley no permite ningún recurso contra ella, o que los medios de impugnación se han precluido porque la parte no los utilizó en el momento procesal adecuado. Es importante notar que esta cualidad de inimpugnabilidad se denomina firmeza, la cual es un efecto interno que se aplica a todas las resoluciones y que solo afecta a las partes involucradas. Por lo tanto, la cosa juzgada formal se refiere a la imposibilidad de impugnar de las partes de una resolución, y esta característica se denomina legalmente firmeza”.

Sin embargo, para un distinto sector la cosa juzgada formal es diferente a la firmeza que adquiere una decisión. Esto debido a que se afirma lo siguiente:

Para Gutiérrez (2003): “la firmeza se refiere a la condición de una resolución que no puede ser impugnada, mientras que la cosa juzgada formal conlleva una definición diferente. Para ciertos sectores de la doctrina, la firmeza y la cosa juzgada formal pueden considerarse equivalentes, pero es fundamental reconocer que son conceptos distintos en el ámbito legal y que, aunque a veces se superpongan, conservan su diferencia conceptual.

1.2.2.2 Efectos de la cosa juzgada

1.2.2.2.1 Negativo

Un efecto que podría considerarse como negativo puede darse en un caso en el que estaríamos ante dos juicios idénticos. En este mismo sentido, si tenemos dos procesos con pedidos e interés para obrar idénticos, así como también las partes, pero siendo que el primer proceso está finalizado y el segundo todavía continúa, se concluye que sobre este proceso segundo es donde recaerá el efecto negativo. Ello implica que no existiría un pronunciamiento del órgano jurisdiccional debido a que se daría por entendido que ya existe una sentencia sobre el asunto en cuestión como resultado del primer proceso. Esto se debe a que estaríamos frente a procesos duplicados y si el órgano jurisdiccional ya tomó una decisión anteriormente, entonces no puede volver a pronunciarse al respecto, puesto que existiría una vulneración a la cosa juzgada y un atentado contra el principio de seguridad jurídica.

1.2.2.2.2 Positivo

Luego de haber definido el efecto negativo que podría tener la cosa juzgada, pasaremos al positivo, que a diferencia del anterior mencionado, este se presenta ante juicios que no guardan similitud en las características mencionadas anteriormente pero que si se encuentran vinculados.

Tomando como ejemplo un caso en el que fue dictada una sentencia en un supuesto primer proceso, mismo el cual guarda relación con la controversia de un proceso posterior. En este caso el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta lo que ya fue decidido previamente debido a que la sentencia que ya fue dictada tendrá calidad prejudicial.

Montero (1995) señala, “es la consecuencia derivada del efecto previo y supone la obligación de seguir lo establecido en la sentencia anterior cuando se deba tomar una decisión sobre una cuestión en donde la anterior sentencia tenga un papel determinante. En este contexto, la cosa juzgada funciona como un respaldo para dicha decisión”.

Cabe resaltar que un sector de la doctrina considera una postura contraria respecto al tema, alegando que ambos efectos restringen el hecho de que el juez se pueda pronunciar sobre la controversia discutida previamente y la cual cuenta con un pronunciamiento firme.

Para Nieva (2016), “(...)”, el juez debe considerar el veredicto previo de otro juez teniendo en cuenta el efecto positivo, mientras que con el negativo, se le prohíbe emitir un juicio. Sin embargo, esto recae en una falacia si se

percibe que en ambos casos existe una y la misma imposibilidad de juzgar. Tomando el primer caso, la prohibición se aplica a una parte específica del juicio posterior, mientras que, en el segundo caso, se extiende a la totalidad del objeto en cuestión.”

Considero que existe una ligera diferencia, esta radica en la parte del juicio en donde recaerá la prohibición hacia el órgano jurisdiccional para pronunciarse. Mientras que el efecto positivo se dará sobre una sola parte de lo que ya fue decidido, el efecto negativo recaerá sobre todo el juicio en cuestión.

1.2.3 La cosa juzgada dentro del proceso de ejecución

Como hemos visto a través de este trabajo de investigación, el demandado puede evitar que el proceso de ejecución siga adelante. Sin embargo, los medios de prueba señalados en nuestro ordenamiento jurídico son limitados. Esto conlleva a que la contradicción planteada por el ejecutado tenga una alta probabilidad de ser desestimada, todo esto incluso si el título valor que dio inicio a la ejecución no fuese real, en el supuesto caso.

Al verse dentro de esta situación desafortunada, al ejecutado no le quedaría otra alternativa más que dar inicio a otro proceso, el cual no perseguiría la satisfacción de un derecho, sino perseguiría el probar una situación jurídica real.

En otras palabras, el ejecutado perseguirá atravesar una etapa de investigación y análisis, por lo que buscará un proceso que conlleve a que el tribunal pueda determinar si existe o no una situación jurídica específica. Y

puesto que ese objetivo es el de lograr un conocimiento completo, el proceso adecuado sería un proceso cognitivo plenario.

1.2.3.1 Proceso cognitivo plenario adicional o posterior

Partiendo de lo dicho sobre que en las decisiones tomadas en un proceso ejecutivo no recae la autoridad de cosa juzgada, debido a que la resolución que inicia el proceso de ejecución forzada, sin que se haya planteado una contradicción, es puramente de naturaleza procesal y, por lo tanto, no tiene el poder de establecer cosa juzgada.

Sin embargo, si el ejecutado presenta una oposición, esto conlleva a un incidente dentro del mismo proceso ejecutivo. Se concluye que este tipo de proceso es de naturaleza sumarizada, lo que implica limitaciones tanto en la presentación de pruebas y argumentos, así como en la posibilidad de presentar recursos. A pesar de las interpretaciones realizadas por diversos autores del código no puede ser considerado que las decisiones tomadas en los mencionados incidentes tengan efecto de cosa juzgada.

Es importante señalar que en la normativa se contemplan supuestos que no son necesariamente los únicos que se pueden presentar. Por ejemplo, no se ha tenido en cuenta la posibilidad de alegar la “pluspetición”, y los problemas relacionados con el acto jurídico subyacente al título, como los vicios de la voluntad, tampoco se han abordado. Además, los casos contemplados no se resuelven únicamente en función de documentos, ya que en situaciones donde se presenta un título ejecutivo falso se requiere un análisis más detenido y la utilización de pruebas que no son necesariamente documentos.

A esto se agrega que no existen dispositivos efectivos en nuestro sistema legal que corrijan las posibles decisiones injustas que puedan surgir en este proceso en beneficio de ambas partes. Por lo tanto, incentivo la propuesta de que se considere la posibilidad un proceso de conocimiento adicional para restaurar el equilibrio entre las partes que se ha perdido en el proceso.

Ante todo esto, Ariano (2003) ha indicado que, “cualquier decisión que se tome a partir de un proceso sumario debe considerarse en principio, como temporal, debido a que sea cual fuese la decisión tomada producirá efectos, pero estos no son inalterables y podrían ser analizados en un proceso declarativo posterior”.

Siendo así, dentro del proceso que se ha propuesto, el demandado tendría la capacidad de presentar las alegaciones y medios de prueba que considere pertinentes para resolver la controversia. Contrariamente a lo que ocurre dentro de nuestra tutela ejecutiva y con el fin de salvaguardar la integridad del derecho que se busca plantear como cierto y este no sea utilizado con malicia.

Centrándonos en el supuesto de iniciar este proceso posterior a la par del proceso ejecutivo que se estaría cursando, el ejecutado tendría la posibilidad de iniciar este proceso de conocimiento luego de habersele notificado sobre el proceso ejecutivo y de forma paralela a la formulación de su contradicción, todo ello en el caso de que el ejecutado lo viese pertinente debido a las limitaciones que existen actualmente en el proceso ejecutivo al no poder evitar que este lleve a cabo la ejecución.

Dentro de este supuesto escenario en donde se cursa el proceso de conocimiento posterior en el que se cuestiona el derecho imputado, aparentemente cierto. Lo más adecuado sería suspender el proceso de ejecución.

Esta suspensión del proceso puede ser pedida por el demandado tanto como por el juez, siendo así que este último puede declararla de oficio. En cuyo caso el órgano jurisdiccional alegará que no se puede continuar con la ejecución hasta que se esclarezca la controversia sobre el derecho, por lo tanto se declarará la suspensión de expedir una sentencia en el proceso ejecutivo.

Adicional a ello, es más que evidente la necesidad de un proceso de conocimiento posterior, puesto que en base al artículo 690-D del Código Procesal Civil, dentro del plazo de cinco días de haberse notificado el mandato cautelar, el demandado puede contradecir la ejecución, es decir, que el ejecutado cuenta con la irrisoria cantidad de cinco días para elaborar la teoría de su caso, reunir los medios probatorios y evitar ser ejecutado. Además de las limitaciones que ya se conocen del proceso ejecutivo, por lo que, podría decirse que el demandado cuenta con una doble limitación, por un lado una limitación de alegaciones y medios probatorios y por el otro, una limitación temporal para la formulación de su defensa.

1.2.3.2 ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución tiene calidad de cosa juzgada?

Estando ante esta interrogante, en principio se podría argumentar que sí, dentro de la medida en la que el auto que fue dictado haya sido ejecutoriado. Puesto que, en el caso de que el demandado haya presentado una contradicción, lo que se haya resuelto posteriormente a ello tiene calidad de cosa juzgada, sin embargo, pasaré a exponer un argumento que sostenga todo lo contrario.

Es necesario conocer los orígenes de la oposición para demostrar que no puede existir cosa juzgada que se desprenda de la finalidad de la contradicción, es decir, que lo que sea decidido en base a la contradicción no puede ser inmutable ni invariable.

Como hemos exployado en capítulos anteriores, nuestro modelo de proceso de ejecución se desprende del modelo *processus executivus* medieval. De este modelo se desprende el incidente de oposición, el cual sirve como forma de asegurar que una ejecución injusta sea consumada.

Siendo así, se da por entendido que la oposición, actualmente conocida como contradicción, fue creada con el único objetivo de oponerse a la ejecución. De este modo la decisión que sea tomada sobre la contradicción no tiene como objeto principal determinar si el derecho a ejecutar es real o no, tampoco se analizará de forma sustancial ni material la realidad del mismo. Motivo por el cual, en su momento, el legislador limitó los medios de prueba, así como las alegaciones dentro de la contradicción, puesto que el objetivo solo era el de contradecir a la ejecución. Dado esto, ocurren en la realidad casos en donde la ejecución se dio en base a un título ejecutivo que no lo era realmente.

Ariano (2003) señala lo siguiente, “el proceso de ejecución no es un proceso declarativo, por lo que no analiza la certeza del crédito existente aparentemente, debido a esto, y al no existir un juzgamiento, no podría recaer la calidad de cosa juzgada sobre nada”.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es más que razonable que lo que provenga del resultado de la contradicción no cuente con la calidad de cosa juzgada, llevándose o no adelante la ejecución. Todo esto resultado de la finalidad del incidente de oposición, el cual es evitar que la ejecución se lleve a cabo, mas no el de dar certeza a la relación jurídico material.

Dentro del procedimiento ejecutivo el objetivo recae en la satisfacción del derecho por parte del título ejecutivo, por lo tanto, este no cuenta con una fase de conocimiento o cognición ya que se sobreentiende que el derecho es real solo por encontrarse dentro de un título ejecutivo.

Cabe resaltar que la verificación sobre la autenticidad del título ejecutivo es una cuestión meramente de parte de la discrecionalidad del legislador, quien estableció los requisitos que posibilitan a los títulos ejecutivos a iniciar un proceso de ejecución, siguiendo esta misma lógica no se tendría que discutir la veracidad del título ejecutivo, por lo tanto, la contradicción tiene como único fin el cese de la ejecución.

Es completamente lógico que existan títulos ejecutivos que solo lo sean en apariencia, más no en el ámbito de la relación jurídico material, dando como resultado que por el mismo esquema como está planteado el proceso ejecutivo

sean motivo suficiente para que el juez ordene la satisfacción de un derecho que no es real.

La situación planteada en el párrafo anterior generaría una injusticia para el ejecutado, incluso más si tenemos en cuenta que lo desprendido de la contradicción en el proceso ejecutivo tiene calidad de cosa juzgada, puesto de ese modo, nuestro sistema de justicia estaría propiciando una injusticia, y más, una injusticia avalada por el propio ordenamiento jurídico, puesto que es nuestro proceso ejecutivo ha impuesto las limitaciones dentro de la contradicción debido a que el mismo, solo tiene la finalidad de evitar el seguir adelante con la ejecución.

Es completamente posible que estas mismas limitaciones conlleven a que el demandado no pueda evitar el proceso de ejecución, por lo tanto, solo queda preguntarnos el porqué de darle calidad de cosa juzgada respecto a lo que fue expuesto por el mismo ejecutado, pero por motivo de esas mismas limitaciones no pudo probar en el mismo proceso.

Un ejemplo simple sobre las limitaciones de la contradicción se daría en el supuesto de un gerente general de una empresa X que emite un título valor en favor de otra empresa, siendo que este mismo gerente general no cuenta con las facultades para emitir dicho título valor, posteriormente el título valor vence y el gerente general es retirado de su cargo.

Tomando en cuenta el ejemplo anterior, no sería posible contradecir dicho título valor puesto que en ninguna de las causales de contradicción estipuladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil permiten que el

demandado alegue que el mencionado título valor fue emitido excediendo facultades de representación. Por lo que no estaríamos ante un caso de iliquidez o inexigibilidad de la obligación puesto que esta se sustenta en el vencimiento de una letra de cambio y estaría cumpliendo con los requisitos para proceder con la ejecución.

Asimismo, tampoco nos encontramos ante los supuestos de falsedad de título o nulidad formal, debido a que dentro del supuesto mencionado se refiere al título ejecutivo como documento, pero en este caso la letra de cambio no es un documento adulterado ni mucho menos falso, de igual forma la extinción de la obligación tampoco se formula dentro de los supuestos del caso presentado como ejemplo.

Habiéndose expuesto el caso, las limitaciones de la contradicción estipuladas en el artículo 690-D hacen imposible que una oposición pueda ser formulada por la empresa X, en consecuencia, el órgano jurisdiccional declararía la contradicción como infundada, llevando adelante la ejecución condenando a la empresa X y conllevando al proceso a una ejecución injusta.

Ahondando más a fondo sobre el ejemplo presentado, en el caso de que hubiera testigos los cuales presenciaron la concepción de la estrategia usada de forma maliciosa por el gerente general de la empresa X, estos no podrían ofrecer su declaración debido a las mismas limitaciones de la contradicción, por lo que la declaración de la contradicción como infundada sería inminente.

Y esto incluso se podría ahondar más, dándose el supuesto de que el gerente general si cuente con las facultades para emitir una letra de cambio, y

concrete el acto de forma maliciosa a favor de otra empresa. Esto no podría ser alegado en el incidente de oposición debido a que implicaría realizar un análisis de la relación jurídico material, lo cual no está permitido en el proceso de ejecución.

Por lo tanto, no debería tener calidad de cosa juzgada lo que fue alegado por el demandado y que, debido a la limitación de los medios probatorios y a la limitación de las alegaciones, no se pudo comprobar dentro del proceso ejecutivo. El título valor solicitado a ejecutarse expuesto en los ejemplos anteriores no es real, pero tampoco puede ser demostrado. Incluso así, la decisión que surja de la contradicción tendrá autoridad de cosa juzgada, lo cual no debería ser avalado por el ordenamiento.

Es así, que lo que fue resuelto respecto de un título que contiene un derecho que no es real y en base a una cognición sumaria debería ser modificado en un proceso aparte, uno de cognición plenaria en el que se busque determinar si el derecho a ejecutar cuenta con certeza jurídica.

Ariano (2003) señala, “no puede hacerse cosa juzgada una sentencia del proceso ejecutivo pronunciada sobre la contradicción, ni sobre lo que fue alegado, mucho menos de lo que no se alegó, puesto que la misma solo tiene como objetivo el impedimento de la consumación de la ejecución. Por lo tanto, siempre quedará la posibilidad de que el aparente título ejecutivo pueda ser discutido en un proceso de cognición, sin que tenga calidad de cosa juzgada”.

En resumen, la decisión que resulta de la contradicción, la cual fue alegada por el ejecutado, está basada en una cognición sumaria, por lo tanto, no

debe tener calidad de cosa juzgada, siendo además también que el objeto de la contradicción es evitar la ejecución, más no generar certeza.

1.2.3.3 En el caso de que no exista contradicción

En el punto anterior se estableció que el fallo derivado de la contradicción no debería tener calidad de cosa juzgada, por lo tanto, lo que fue decidido podría discutirse en un proceso posterior o a la par del proceso de ejecución.

En este punto se discutirá sobre si el mismo fallo debería tener calidad de cosa juzgada en el supuesto de que no se haya formulado una contradicción. Ante esto la resolución es más simple, si nada fue discutido debido a la falta de contradicción, no puede existir calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, el auto final de ejecución no se planteará respecto a la contradicción debido a que no hubo alguna.

Por tanto, en base al artículo 690-E del Código Procesal Civil se indica que el auto final, basado en el enjuiciamiento de la demanda, ordena que se prosiga con la ejecución. Esta decisión de orden procesal, la cual indica que se lleve a cabo la ejecución, no puede ser modificada en otro proceso y debe ser respetada.

1.2.3.4 ¿Qué tipo de cosa juzgada se aplicaría en el proceso de ejecución?

Como hemos señalado en anteriores secciones de este trabajo de investigación, la cosa juzgada no debería recaer sobre la decisión tomada respecto a la contradicción.

Por tanto, el tipo de cosa juzgada aplicable al proceso de ejecución sería del tipo formal. Teniendo en cuenta que la decisión que se tome en base a la contradicción será firme solo respecto al proceso ejecutivo en el que fue emitida, siendo posible que esta pueda ser discutida en otro proceso adicional o posterior y que la decisión varíe con el tiempo en caso de iniciarse un proceso nuevo de conocimiento.

1.2.4 Derecho Comparado

1.2.4.1 El proceso ejecutivo en España

En el caso español se creó un proceso especial denominado “juicio cambiario” regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 819º en relación a que la ejecución de los títulos valores ya no sería regulada en el proceso ejecutivo sino en un proceso declarativo con un trámite que conlleve celeridad. Dicho “juicio cambiario” inicia con la presentación de la demanda en la cual está anexada el “título cambiario” el cual será revisado por el juez que, de encontrarse conforme: requerirá la satisfacción del derecho dentro de la cantidad de diez días y ordenará que los bienes del deudor entren en un embargo preventivo por la suma que figure dentro del título cambiario, además de otra suma relativa a los costos y gastos del proceso. El deudor podrá contradecir este requerimiento a través de una “demanda de oposición” la cual podrá oponer al ejecutante alegando cualquiera de las causales que señala el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque española las cuales tienen más amplitud en comparación con los requisitos de contradicción señalados en el derecho peruano.

1.2.4.2 El proceso ejecutivo en Brasil

El proceso de ejecución en Brasil guarda similitud con el modelo peruano de modo que en ambos casos podrá iniciarse el proceso presentando títulos ejecutivos judiciales o extrajudiciales. Sin embargo, en las causales de oposición puede observarse que Brasil ha establecido una defensa amplia para el ejecutado, para lo cual permite presentar prácticamente cualquier argumento que normalmente se podría plantear en un proceso de conocimiento. Esto es debido a que la oposición del demandado se maneja como un proceso de conocimiento independiente que se ejecuta simultáneamente con el proceso ejecutivo y no suspende la ejecución a excepción de que el demandado cumpla con una serie de requisitos detallados en el Código de Proceso Civil brasileño dentro de su artículo 919.1º, generando así un proceso de ejecución más acorde con el actual paradigma constitucional, moderno y que cumple con otorgar un debido proceso tanto al demandante como al demandado.

1.3 Marco legal

1.3.1 Código Procesal Civil

1.3.1.1 Artículo 123º: Cosa juzgada

En este artículo nos mencionan las circunstancias por las cuales una sentencia obtiene la autoridad de cosa juzgada. Una de estas circunstancias ocurre al agotarse los recursos para impugnar la sentencia que ha sido expedida luego de resolver la controversia. Mientras que otra de las circunstancias refiere a cuando las partes deciden de manera explícita su renuncia a presentar recursos

impugnatorios o en el caso de que haya transcurrido el plazo que se indica para presentar estos recursos.

La cosa juzgada afecta a ambas partes y a aquellos que obtienen sus derechos de ella. No, obstante, puede extenderse a aquellos cuyos derechos estén relacionados con los de las partes o a terceros con derechos que estén ligados a los de las partes en caso hayan sido notificados con la demanda.

Una vez que la sentencia expedida adquiere calidad de cosa juzgada, no se puede modificar, a excepción de lo que se indica en los Artículos 178° y 407°.

1.3.1.2 Artículo 695°: Ejecución de obligación de dar suma de dinero

Este artículo indica específicamente que la demanda que tiene un título ejecutivo que conlleve a una obligación de dar suma de dinero se le dará seguimiento al procedimiento establecido en las disposiciones generales.

1.3.2 Constitución Política del Perú

1.3.2.1 Artículo 139°

Mientras tanto en la Constitución Política del Perú, dentro de su artículo 139 se indican los derechos de la función jurisdiccional, así como sus principios. Sin embargo, sólo nos enfocaremos en el inciso segundo el cual indica que ninguna autoridad tiene permitido intervenir en asuntos que están siendo tratados por el sistema judicial ni obstaculizar las responsabilidades judiciales de sus miembros. Tampoco puede revocar decisiones que han alcanzado un estatus de cosa juzgada, interrumpir procesos en curso, cambiar veredictos, o retrasar la ejecución de la sentencia.

1.4 Antecedentes del estudio

1.4.1 Antecedentes Nacionales

Para Casassa (2011), Se ha demostrado que no existe fundamento alguno para considerar que lo que se resuelve en nuestro proceso ejecutivo conlleve a ser considerado como cosa juzgada y que tomar una diferente postura a como se ha venido llevando a cabo en nuestros órganos jurisdiccionales deviene en que el mencionado proceso de ejecución sea considerado como injusto de forma potencial.

Para Olano (2020), considera que el proceso ejecutivo no es la forma idónea para discutir lo que el demandado desee expresar en su contradicción, debido a que dentro del proceso solo se va a discutir lo concerniente al título y no se va a revisar el origen de la obligación, situación que daría lugar a que la defensa del ejecutado sea incompleta.

Para Castillo & Grau (2020), el proceso ejecutivo en el Perú no se ajusta adecuadamente al nuevo contexto constitucional. Esto se debe a que sigue un enfoque ejecutivo tradicional que no equilibra adecuadamente el derecho a una defensa con la eficacia del proceso. En consecuencia, señalan que esta ejecución no está en línea con el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, la cual permite iniciar un debate sobre defensas personales, a pesar de que el artículo 690-D en el Código Procesal Civil lo prohíba.

1.4.2 Antecedentes Internacionales

En Ecuador, para Tiche-Andagana, & Morales-Navarrete (2023), es evidente que existe una mala gestión a la hora de ejecutar las sentencias provenientes de los procesos ejecutivos en muchos de los casos, lo cual deja indefenso al acreedor y pone en evidencia la mala praxis que algunos jueces cometen por falta de preparación. Una solución al problema implicaría una mezcla de medidas tales como la prestación de recursos hasta la inclusión de tecnologías para fortalecer la garantía sentencias que será finalmente cumplidas de manera efectiva, de esta manera podría ser garantizada una ejecución más eficaz de las sentencias.

En Argentina, para Eisner (1981), la cosa juzgada está concebida como un atributo de las sentencias judiciales convirtiéndolas en invulnerables de ser atacadas dentro del proceso o fuera de este, le otorga una certeza de “verdad legal” definitiva. El acatamiento de la misma consagra la vigencia del valor de la seguridad, lo cual es lo que más le interesa a la comunidad argentina a fines de asentar el respeto hacia las resoluciones judiciales. En su forma de carácter formal representa la máxima preclusión para cerrar definitivamente un caso.

En Chile, para Yurac (2020), la cosa juzgada tiene como rol fundamental la prohibición de reiteración de juicios. Además, esta institución tiene como base la seguridad jurídica, la cual brinda estabilidad a las decisiones judiciales y garantiza la tutela jurisdiccional efectiva que mantiene la paz social, por tanto, no solo protege a los particulares de la doble litigación, sino que también tutela intereses públicos que buscan una justicia eficaz.

1.5 Marco conceptual

- **Título ejecutivo:** es un instrumento que le otorga a una entidad o persona la capacidad de iniciar un proceso de ejecución forzosa para hacer cumplir una deuda pendiente u obligación, es decir, es un documento que respalda que una obligación contractual, legal o exigencia de pago debe ser cumplida.
- **Demandante:** dentro del proceso de ejecución es la parte que da comienzo a la acción legal para lograr que se haga cumplir una deuda u obligación pendiente, es quien busca obtener la satisfacción del derecho exigido por parte del deudor. Se le conoce también como actor o acreedor ejecutante.
- **Demandado:** es la entidad o persona contra la cual se lleva a cabo la acción legal de ejecución. Esto quiere decir que es la parte que tiene una obligación o deuda pendiente que el demandante busca hacer cumplir a través del proceso de ejecución.
- **Contradicción:** principio esencial que busca asegurar un debido proceso justo y equitativo. Implica que las partes que participan en un procedimiento judicial tienen el derecho de exponer sus argumentos y evidencia, al mismo tiempo que se les concede la oportunidad de responder a los medios probatorios y alegatos presentados por la otra parte.
- **Proceso ejecutivo:** es un procedimiento legal utilizado para el cobro de una deuda la cual está garantizada por un título ejecutivo, como por ejemplo una sentencia judicial o letra de cambio, este mecanismo legal permite al demandante obtener el pago de una deuda de manera rápida y eficaz.

- **Proceso Cognitivo:** es el conjunto de actividades llevadas a cabo para adquirir, analizar y procesar información relevante en un caso tales como recopilación de pruebas, investigación, evaluación de documentos y testimonios para que posteriormente en base a ello el juez o tribunal tome una decisión.
- **Cosa juzgada:** es un principio fundamental del sistema legal, el cual se relaciona con las repercusiones de una sentencia judicial que ha alcanzado su carácter definitivo, y que conlleva a la prohibición de cuestionar o someter a revisión dicha sentencia en procedimientos judiciales subsiguientes.



CAPITULO II:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Realidad problemática

La presente investigación analiza la autoridad de cosa juzgada que recae sobre las resoluciones en los procesos ejecutivos, específicamente sobre los de obligación de dar suma de dinero y cuál es su regulación en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Para Chiovenda (2019), la noción de una sentencia firme se refiere a una decisión judicial que no puede ser impugnada mediante la presentación de recursos legales adicionales. Por su propia naturaleza, esta decisión sería aceptada por ambas partes involucradas en el caso, y la inmutabilidad de lo decidido se manifestaría con la existencia de la preclusión, que asegura el resultado óptimo del proceso legal.

De lo expresado, podemos advertir que uno de los principales atributos de la cosa juzgada es que produce la imposibilidad de impugnar una sentencia, lo que brinda seguridad jurídica a las partes. Sin embargo, no debemos perder de vista que el objeto principal de todo proceso es el de garantizar la resolución de un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre jurídica y su finalidad abstracta es que, mediante la justicia, se logre finalmente la paz social. Por ello, nuestras normas deben estar orientadas a la formación de un sistema normativo unitario, coherente, congruente, y justo. Es importante que la sentencia de ejecución que ostente la calidad de cosa juzgada debe contener las garantías mínimas del debido proceso.

Actualmente, la estructura del modelo del proceso de ejecución peruano tiene ciertas falencias que podrían guiar su desarrollo hacia una sentencia injusta o errónea, pues existe limitación respecto a las actividades probatorias y actuaciones procesales. El juez solo se pronuncia reconociendo la existencia del título ejecutivo y disponiendo su ejecución, más no examina el fondo del acto que constituye el título debido a la limitación sobre los alegatos y medios probatorios regulados por la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico en su art 690-D del C.P.C, prescribe que los únicos medios probatorios que pueden ser ofrecidos son: la declaración de parte, los documentos y la pericia; lo que determina actuación probatoria de forma limitada en los procesos ejecutivos; situación que causa un detrimento en el derecho a la defensa. Por ello, nos encontramos ante un proceso que presenta una marcada litigiosidad como consecuencia de firmas falsas, simulación de actos jurídicos, violencia o coacción que acarrear defectos en el título ejecutivo y que de ninguna manera deben ser avalados por la calidad de cosa juzgada.

Contrario a ello, consideramos que la decisión debería ser factible de ser revisada en un eventual proceso de conocimiento adicional en donde sea posible de cuestionar y analizar la certeza del título ejecutivo.

En este contexto surge la pregunta, ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada?

Cabe advertir que, dentro del ordenamiento peruano, el Código Procesal Civil en su artículo 123° prescribe que, una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando no proceden otros medios impugnatorios contra ella, cuando las

partes renuncian a formular una contradicción o cuando ambas partes dejan transcurrir los plazos sin interponer ningún medio impugnatorio.

En ese sentido, consideramos que lo que sea decidido en un proceso ejecutivo debería generar un estado de firmeza y una estabilidad más fuerte; pero que, la mencionada decisión debería poder ser analizada o discutida en un proceso de cognición plenario cuando se advierta algún fallo o vicio en el título ejecutivo que conlleve a una resolución injusta y contraria a los derechos fundamentales del ejecutado.

2.2 Formulación del problema general y objetivos específicos

2.2.1 Problema general

- ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada?

2.3 Objetivo general y específicos

2.3.1 Objetivo general

- Determinar en qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada.

2.3.2 Objetivos específicos

- Analizar la regulación jurídica del proceso de ejecución en el Perú.
- Explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada en el ordenamiento procesal peruano.
- Estudiar el proceso de ejecución en el derecho comparado.

CAPITULO III:

JUSTIFICACION Y DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

3.1 Justificación e importancia del estudio

3.1.1 Justificación teórica

La presente investigación busca analizar el actual estado del proceso de ejecución en el Perú y las falencias que este acarrea debido a la naturaleza de cosa juzgada impuesta en las sentencias ejecutivas. Por ello, nuestro aporte teórico propone que la sentencia ejecutiva pueda ser discutida en un proceso de conocimiento cuando se advierta algún vicio en el título que produjera una resolución injusta y contraria a los derechos fundamentales del ejecutado.

Esta propuesta podría ser implementada en una futura modificación del Código Procesal Civil a modo de asegurar que el proceso ejecutivo no sirva como un método legal utilizado por individuos de forma maliciosa y que esto desemboque en resoluciones injustas.

3.1.2 Justificación práctica

La presente investigación tiene una justificación práctica porque brindaría un aporte para que el legislador peruano cuente con las herramientas

para proponer una modificatoria en nuestro actual Código Procesal Civil a fin de que el proceso ejecutivo no se convierta en un proceso injusto. Asimismo, la presente investigación servirá a los docentes y estudiantes de derecho para reflexionar sobre la implicancia de la naturaleza de la cosa juzgada.

CAPITULO IV:

FORMULACION DEL DISEÑO

4.1 Diseño esquemático

El tipo de diseño de la presente investigación fue no experimental, debido a que no se manipularon las variables independientes de forma deliberada. Tal y como señala Kelinger (1979), “Resulta inadmisibles alterar variables o asignar de forma aleatoria a los sujetos o condiciones dentro de una investigación definida como ex-post-facto o no experimental” Así pues, es importante recalcar que no existen estímulos o condiciones a los cuales se tengan que someter los sujetos del estudio, debido a que es necesaria su observancia dentro de su ambiente natural. El diseño utilizado, fue el descriptivo simple de corte transversal.

DISEÑO DESCRIPTIVO SIMPLE

a. Diseño de una casilla



Donde:

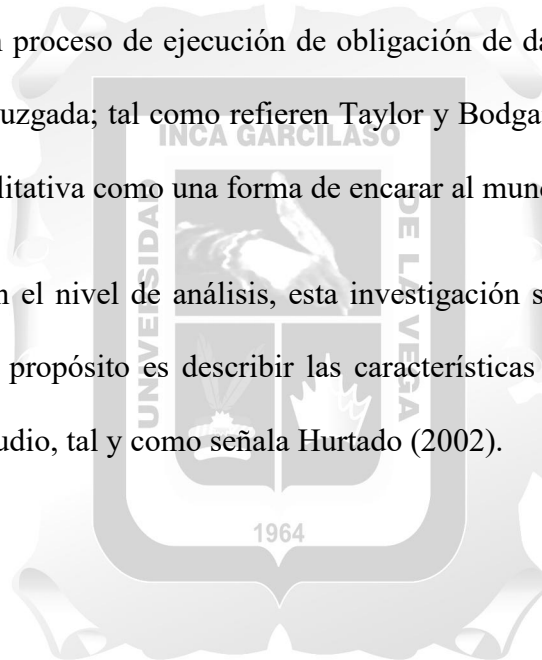
M: Doctrina, legislación, jurisprudencia seleccionados por el autor.

O: Proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero y la cosa juzgada.

4.2 Descripción de los aspectos básicos del diseño

Considerando que el tema de esta investigación busca determinar en qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada; tal como refieren Taylor y Bodgan (1987), “al referirse a metodología cualitativa como una forma de encarar al mundo empírico”.

Asimismo, según el nivel de análisis, esta investigación será de tipo descriptiva, debido a que su propósito es describir las características de forma detallada del fenómeno en estudio, tal y como señala Hurtado (2002).



CAPITULO V:

PRUEBA DE DISEÑO

5.1 Aplicación de la propuesta de solución

Para contestar a la pregunta de investigación, ¿En qué medida lo resuelto en un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero tiene calidad de cosa juzgada?, se realizó el siguiente procedimiento:

Se recabo la información existente en materia procesal civil en la doctrina, legislación, jurisprudencia; así como, en el derecho comparado para resumir la información obtenida en estudios anteriores y libros especializados en el tema.

La población está constituida por unidades de análisis; por un lado, la doctrina, legislación y jurisprudencia relativa al proceso de obligación de dar suma de dinero y la cosa juzgada en el Perú y el mundo.

La muestra está constituida por artículos científicos, tesis y libros elegidos por el investigador.

La muestra es de tipo no probabilístico. Los investigadores en esta pesquisa cualitativa determinaron a su criterio la cantidad de la muestra.

La técnicas e instrumentos que se utilizaron para la recolección de datos en nuestro trabajo fueron: a) Análisis documental y b) Análisis de contenido.

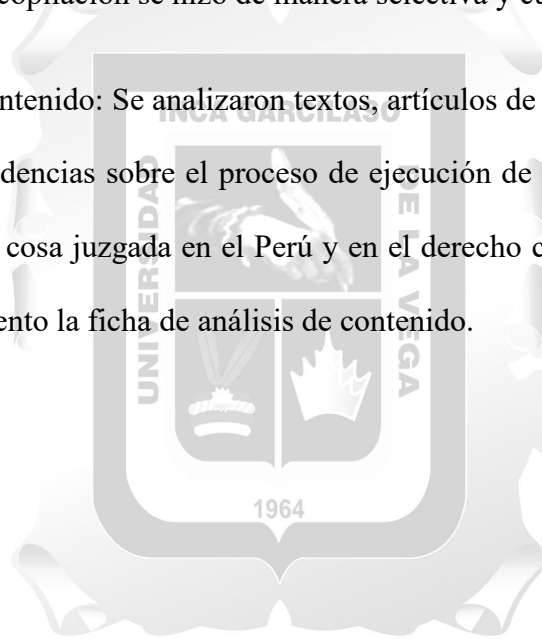
- a) Análisis Documental: Este apartado consistió en detectar, obtener y consultar las bibliografías y otros materiales que fueron útiles para los propósitos del

estudio, a fin de recabar información relevante, se utilizaron como instrumentos la ficha bibliográfica, fichas de citas textuales y de paráfrasis.

Asimismo, la revisión bibliográfica y documental también se realizó en internet, para ello se consultó bibliotecas especializadas y se procedió a registrar la página electrónica de donde se obtuvieron los datos.

El procedimiento empleado consistió en extraer y recopilar información relevante y necesaria que atañe al problema concreto de investigación. Dicha extracción y recopilación se hizo de manera selectiva y cuidadosa.

- b) Análisis de contenido: Se analizaron textos, artículos de revistas, informes, tesis, leyes, jurisprudencias sobre el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero y la cosa juzgada en el Perú y en el derecho comparado, utilizándose como instrumento la ficha de análisis de contenido.



CONCLUSIONES

- El proceso ejecutivo en el Perú deriva del proceso clásico medieval *processus executivus*, por lo que dentro de su regulación jurídica se especifica que el objeto del mismo solo es el de oponerse a la ejecución del derecho generado por un título valor, más no el de brindar certeza sobre el derecho pedido de ejecución, por lo tanto, nunca podrá determinar si el título ejecutivo es real o no. Este ordenamiento conlleva a falencias dentro del mismo proceso, falencias que podrían ser utilizadas de forma maliciosa para la expedir resoluciones injustas.
- Dentro de la regulación jurídica del proceso de ejecución en el Perú existe la figura de la contradicción, pero esta contiene limitaciones tales como que para generar una oposición esta solo podrá ser fundada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal o falsedad de título y la extinción de la obligación exigida, limitando así el derecho a la defensa del demandado.
- En tanto el demandado presente una oposición al proceso ejecutivo que no esté regulada dentro de los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil, el órgano jurisdiccional declarará esta contradicción como inadmisibles y se le otorgará la calidad de cosa juzgada, la cual no podrá ser impugnada en otro proceso incluso en el caso de que el título ejecutivo fuera falso debido a que el objeto del proceso ejecutivo es el de satisfacer un derecho pero no el de dar certeza sobre el mismo.

- La sentencia expedida en base a la oposición que se haya formulado respecto a las alegaciones del acusado no deberían tener calidad de cosa juzgada, más incluso si la decisión tomada de la contradicción está basada en una cognición sumaria, es decir, con la limitación en los medios de prueba admitidos.
- En el derecho comparado tenemos ejemplos como el de España, en donde se regula la oposición de forma distinta, puesto que en caso el juez siga adelante con el cobro de la pretensión, el demandado tiene la opción de contradecir el requerimiento de pago con una “demanda de oposición al juicio cambiario” oponiéndose al ejecutante sin una limitación en los alegatos y medios de prueba.
- También tenemos el caso de Brasil, país cuyo Código del Procedimiento Civil establece que el demandado puede alegar cualquier pretensión que sea lícita de deducir como defensa en un proceso de conocimiento, por lo que la oposición se tramita en por separado dando inicio a un proceso adicional al proceso de ejecución.
- Se propone un proceso declarativo posterior o adicional al proceso de ejecución dentro del cual se brinde certeza sobre el título valor materia del proceso ejecutivo y en el cual no haya limitación de los medios de prueba ofrecidos para garantizar si el derecho a ejecutar es real o solo lo es en apariencia.
- El tipo de cosa juzgada aplicable al proceso de ejecución sería el de cosa juzgada formal, debido a que la decisión tomada puede variar con el tiempo en un proceso adicional como lo puede ser un proceso declarativo pleno.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bermejo Vera, J. (2011). La seguridad, la pluralidad de ordenamientos y la aplicación judicial. *IUS ET VERITAS*, 21(42), 346-362. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12099>

Casassa Casanova, S. N. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: En busca de un proceso justo*. [Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]

Castillo Yarlequé A., & Grau Castillo A. S. (2020). Contradicción por defensas personales en procesos ejecutivos: ¿Incoherencia entre el Código Procesal Civil y la Ley de Títulos Valores peruanos? *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 8(1), 2020 (ISSN 2072-7976), pp. 239-236.

Eisner, I. (1981). Contenido y límites de la cosa juzgada, TOMO LA LEY pag. 3, LA LEY S.A.E. e l. Recuperado a partir de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj880209-eisner-contenido_limites_cosa_juzgada.htm?bsrc=ci#

Hualde I. (2015, febrero). El proceso de ejecución. Universitat Oberta de Catalunya. https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/79665/2/Proceso%20civil%20II_Módulo%201_El%20proceso%20de%20ejecución.pdf

Liñán, L. (1994). El proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), 194-204. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11378>

Montero, J. y Flors J. (2004). Introducción. En Tirant lo Blanch, Valencia: *Tratado de proceso de Ejecución Civil*, 1, 37-88.

Olano Molina, J. M. (2020). *La contradicción en títulos valores incompletos en procesos ejecutivos interpuestos por cajas municipales en Piura 2018-2019*. [Tesis para obtener el título profesional de Abogada]

Priori, G. (2019). La tutela jurisdiccional diferenciada. En Fondo Editorial PUCP, Lima: *El proceso y la tutela de los derechos*, 137-152.

Rodriguez-Arana, J.(2007) Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. Revista de derecho administrativo, (Núm. 3), 251-268. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325/16735>

Romero, Julián Guillermo. Estudios de Legislación procesal, Tomo IV. Lima: Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay, 1924, pp. 441 al 443.

Sánchez, S. (2004). Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado. Revista de la Corte Española de Arbitraje, vol. XIX, 2004, pp.291-310.

Tiche-Andagana, J. J., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(2), 287-298.

Yurac, D. (2020). La cosa juzgada virtual. Facultad de derecho Universidad de Chile. Recuperado a partir de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/181989/La-cosa-juzgada-virtual.pdf?sequence=1#:~:text=’La%20cosa%20juzgada%20es%20la,funde%20sobre%20la%20misma%20causa39’>.